



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 16 De Lunes, 5 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120240000200	Amparo De Pobreza	Estefania Morales Rodriguez		02/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Concede Amparo De Pobreza
05376311200120180014900	Ejecutivo	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Angela Maria Ceballos Toro	02/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Cesión Derecho Litigioso Reconoce Personeria
05376311200120240002000	Ordinario	Diego Ivan Hurtado Arenas	Inter Rapisidimo Sa	02/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120240000300	Prestaciones / Acreencias Laborales	Jose Luis Vera Muñoz	Flores El Trigal Sas	02/02/2024	Auto Rechaza - Solicitud
05376311200120240001700	Prestaciones / Acreencias Laborales	Julio Cesar Loaiza Sosa	Cecilia Castro Castro	02/02/2024	Auto Rechaza - Solicitud

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 5 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

510b7f02-4053-479e-ab9a-4af4c5bdde7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 16 De Lunes, 5 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120240000400	Prestaciones / Acreencias Laborales	Maricruz Diaz Hernandez	Flores El Trigal Sas	02/02/2024	Auto Rechaza - Solicitud
05376311200120230028900	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Mario León Cardona Ríos Y Otra	Norelia Elena Cardona Ríos Y Otros	02/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión - Concede Apelación
05376311200120240001800	Procesos Ejecutivos	Adrian Antonio Cardona Palacio	Omar Antonio Higuita Usuga	02/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Avoca Conocimiento Requiere Demandante
05376311200120220016700	Procesos Ejecutivos	Jose Eduvin Tabares Perez	Juan Felipe Mejia Arango	02/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Cumplir Lo Dispuesto Por Elsuperior

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 5 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

510b7f02-4053-479e-ab9a-4af4c5bdde7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 16 De Lunes, 5 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230012500	Procesos Ejecutivos	Luis Germán Botero Posada Sebastian Escobar Giraldo	Julio César Villota Rojas Clara Rocío Uribe Arbeláez Laura Villota Uribe	02/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Providencia - Concede Apelación
05376311200120240001900	Procesos Ejecutivos	Nelson Dario Tapias Jiménez	Valeria González González	02/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120230023500	Procesos Verbales	José Pablo Vélez Londoño	Cazual Finca Raiz Sas Y Otra	02/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro
05376311200120230016200	Procesos Verbales	Maria Teresa Florez Molina	Parcelacion Roble Alto Ph	02/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Cita A Audiencia

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 5 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

510b7f02-4053-479e-ab9a-4af4c5bdde7d



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado	ANGELA MARIA CEBALLOS TORO
Radicado	05 376 31 12 001 2018 00149 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA CESIÓN DERECHO LITIGIOSO – RECONOCE PERSONERIA

El apoderado judicial de la parte ejecutante, allega el poder general otorgado por el BANCO COOMEVA S.A., a la Dra. ADRIANA MARIA ZAPATA TABARES, por medio de la escritura pública N° 2.734, el 14 de septiembre de 2015, por lo tanto, procede el despacho a resolver sobre la cesión de las obligaciones ejecutadas en este asunto, con todos los derechos y prerrogativas, que obra en el documento 026 del expediente digital.

El BANCO COOMEVA S.A., representado legalmente por la Dra. ADRIANA MARIA ZAPATA TABARES, presenta cesión del derecho litigioso con relación a los créditos que como acreedor detenta en este proceso, efectuada a favor de la FIDUCIARIA COOMEVA S.A., vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, representada legalmente por el señor JULIO CESAR TORRES LOPEZ. Dicha cesión se ajusta a los lineamientos de los arts. 1969 y ss. del Código Civil, por lo que se aceptará.

Asimismo, se admitirá la solicitud de sucesión procesal o desplazamiento de la parte ejecutante BANCO COOMEVA S.A.; en consecuencia, se tendrá como sustituta del BANCO COOMEVA S.A. en este proceso a la FIDUCIARIA COOMEVA S.A., vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, cesionaria de los créditos que como acreedora detenta en este proceso. (Art. 68 C.G.P.).

En cuanto a la notificación de la cesión del crédito a la parte ejecutada, la misma se producirá mediante la inserción en estados de este auto, teniendo en cuenta que aquella es demandada en este proceso y se encuentra vinculada al mismo desde la notificación del mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- ACEPTAR la cesión del derecho litigioso que efectúa el BANCO COOMEVA S.A., representado legalmente por la Dra. ADRIANA MARIA ZAPATA TABARES, con relación a los créditos que como acreedor detenta en este proceso, con todos los derechos y prerrogativas, a favor de la FIDUCIARIA COOMEVA S.A., vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, representada legalmente por el señor JULIO CESAR TORRES LOPEZ.

2°.- ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL, en todos los derechos, acciones y privilegios que hace la entidad BANCO COOMEVA S.A., representado legalmente por la Dra. ADRIANA MARIA ZAPATA TABARES, a favor de la FIDUCIARIA COOMEVA S.A., vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.

3°.- TENER como sustituta del BANCO COOMEVA S.A. en este proceso, a la FIDUCIARIA COOMEVA S.A., vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.

4°.- RECONOCER personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRAGA CANO, para seguir actuando en este proceso en representación de la FIDUCIARIA COOMEVA S.A., vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **16**, el cual se fija virtualmente el día 5 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed018fa049d04931d218012dc64758a4d54697473fa1eec531bf07b822533f5**

Documento generado en 02/02/2024 12:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOSE EDUVIN TABARES PEREZ
Demandado	JUAN FELIPE MEJIA ARANGO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00167 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, en auto calendado el día 17 de enero 2024, corregido a través de auto proferido el día 19 siguiente, por medio del cual revocó el auto proferido en esta instancia el día 15 de noviembre de la anterior anualidad, que rechazó la apelación interpuesta contra el auto emitido el día 18 de octubre del mismo año. En su lugar, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, informándonos que no es necesario la remisión del expediente digital, por cuanto el trámite de segunda instancia puede surtirse con los archivos que allí reposan.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **16**, el cual se fija virtualmente el día 5 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Beatriz Elena Franco Isaza

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffe02ba7a74ffc178029d75fedb85c7361ff28edc91cd6132127ae1afa8983e**

Documento generado en 02/02/2024 12:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	LUIS GERMAN BOTERO POSADA y SEBASTIAN ESCOBAR GIRALDO
Demandados	JULIO CESAR VILLOTA ROJAS, CLARA ROCIO URIBE ARBELAEZ y LAURA VILLOTA URIBE
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00125 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA - CONCEDE APELACIÓN

Mediante proveído de fecha noviembre 14 del anterior año 2023, la judicatura aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Fue atacado este auto por el procurador judicial de los demandados mediante recurso de reposición subsidiario con el de apelación, en cuanto al monto de las agencias en derecho, por considerarlo excesivamente oneroso, señalando (i) que se debió tener cuenta lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., en cuanto a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin exceder el máximo de dichas tarifas; (ii) que de conformidad con el art. 3° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, la fijación de las agencias en derecho se hace mediante una ponderación inversa entre los límites mínimos y máximos y el valor de las pretensiones, de manera que, a mayor valor, menor porcentaje y viceversa, respetando los criterios señalados en el art. 2° del Acuerdo, que hacen referencia a los mismos criterios establecidos en el numeral cuarto del artículo 366 del CGP; (iii) que el art. 5° del Acuerdo dispone que en los procesos ejecutivos de mayor cuantía, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, la tarifa oscilará entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, y en el Auto impugnado el Despacho señaló como agencias en derecho la suma de \$33'000.000, equivalente al 4.4% de \$750'000.000, sin siquiera exponer cuál fue el análisis de los criterios y cuál fue la ponderación que hizo para fijarlas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 42 del CGP, que señala que es deber del Juez motivar las providencias; (iv) que si las agencias en derecho son una compensación por el tiempo, el esfuerzo y por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, es pertinente señalar que desde que los demandados fueron

notificados del auto del 16 de junio del año 2023 hasta la fecha de radicación del recurso, solo han transcurrido escasos cinco (sic), y durante este lapso no se ha requerido mayor dedicación de tiempo y trabajo a los demandantes o su apoderado. Finaliza solicitando reponer el auto impugnado, y en su lugar fijar las agencias en derecho aplicando la tarifa mínima del Acuerdo.

Como era el caso, al recurso de reposición se le impartió el trámite previsto en el artículo 319 del C.G.P., oportunidad en la cual el apoderado judicial de los demandantes se opuso a la prosperidad de los recursos interpuestos, señalando que la liquidación de las agencias en derecho está en los porcentajes autorizados por el Art. 366 C.G.P. y en los rangos señalados por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, art. 5º, numeral 4, literal c; indicó que la liquidación del crédito al 7 de septiembre de 2023, día en que se ordenó seguir adelante la ejecución, asciende a la suma de \$1.023'893.698, por lo que las agencias en derecho fijadas en la suma de \$33'000.000, equivale al 3,25% de la condena; concluyó entonces que, el Despacho se movió en los rangos mínimos autorizados y establecidos por las normas antes citadas.

Concluido el traslado conferido, es procedente decidir sobre el recurso de reposición interpuesto, previas,

CONSIDERACIONES

Frente a las agencias en derecho existen parámetros legales para el justiprecio de tal rubro, a partir de la Ley 794 de 2003 se aplican las tarifas que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que ha expedido los Acuerdos 1887 del 26 de junio de 2003, 2222 del 10 de diciembre de 2003, 9943 de julio 4 de 2013 y N° 10554 del 5 de agosto de 2016.

Como fueron las agencias en derecho fijadas por el Despacho las que originaron esta actuación, por reclamación que mediante los recursos de reposición y en subsidio apelación hiciera la parte accionada, se efectúan las siguientes precisiones:

Esta judicatura tiene la categoría de circuito, y el proceso que nos ocupa es ejecutivo de mayor cuantía, por lo tanto, las directrices para fijar las agencias en derecho, son las estipuladas en el literal c), numeral 4, del art. 5º del Acuerdo N°

10554 del 5 de agosto de 2016, según el cual, las tarifas de agencias en derecho para los procesos ejecutivos de mayor cuantía son: *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”*

Lo que establece el párrafo quinto del artículo tercero del acuerdo es que, *“...en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.”*

La parte recurrente argumenta que en este asunto se debe fijar las agencias en derecho aplicando la tarifa mínima del Acuerdo antes referido, esto sería el 3% de la suma determinada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Al efecto, nos remitimos al numeral 1º de la parte resolutive de dicho auto, proferido el día 7 de septiembre de 2023, en el cual se ordenó proseguir la ejecución en contra de los señores JULIO CESAR VILLOTA ROJAS, CLARA ROCIO URIBE ARBELAEZ y LAURA VILLOTA URIBE, toda vez que la norma establece que las agencias en derecho se señalan sobre las sumas por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución:

1. Por la suma de \$250'000.000, más los intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 11 de marzo de 2022 y el 10 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 1.5% mensual, siempre y cuando no supere el interés establecido por la Superfinanciera, caso en el cual se liquidarán a la tasa legal determinado por dicha entidad; más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 11 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de \$500'000.000, más los intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 11 de marzo de 2022 y el 10 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 1.5% mensual, siempre y cuando no supere el interés establecido por la Superfinanciera, caso en el cual se liquidarán a la tasa legal determinado por dicha entidad; más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 11 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

- 1).- **NO REPONER** la decisión adoptada por el juzgado en auto de fecha noviembre 14 del anterior año 2023, mediante el cual la judicatura aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.
- 2).- En consecuencia, **CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación, el que se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia.
- 3).- **CORRASE** traslado por Secretaría del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 del C.G.P.
- 4).- **ENVÍESE** el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, para el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4704c10ab022607f5f8d035e82b2b1a3b29304b8bc0224e9c6ec217296a3cd4**

Documento generado en 02/02/2024 12:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el traslado de las excepciones de mérito venció sin pronunciamiento de la parte demandante. La Ceja, febrero 2 de 2024.

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	MARIA TERESA FLOREZ MOLINA
Demandados	PARCELACION ROBLE ALTO P.H.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00162 00
Procedencia	Reparto
Asunto	CITA A AUDIENCIA

Acorde con las preceptivas del art. 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día once (11) de julio del año 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se desarrollará la conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a). Interrogatorio de oficio que deberán absolver la demandante y el representante legal de la parte demandada, formulado por el Despacho.
- b). Interrogatorio solicitado por el apoderado judicial de la demandante, el cual será absuelto por el representante legal de la parte demandada.
- c). El mandatario judicial de la accionada solicita interrogatorio de parte para la demandada. Teniendo en cuenta que es la parte a la que representa, se decreta la declaración de parte del representante legal de la demandada, a instancia de su apoderado judicial.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán

visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **16** el cual se fija virtualmente el día **5 de Febrero de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec206ff9e5a1d0573ed311cae190ac7d6f25651685cdb905e31358de1d3c89c**
Documento generado en 02/02/2024 12:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	JOSÉ PABLO VÉLEZ LONDOÑO
DEMANDADO	CAZUAL FINCA RAIZ S.A.S. y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00235 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO

Habida cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó con destino a este expediente constancias de la inscripción de los embargos sobre el establecimiento de comercio CAZUAL FINCA RAIZ, identificado con la matrícula Nro. 68358 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, de propiedad de la sociedad CAZUAL FINCA RAIZ S.A.S. y sobre el bien inmueble identificado con el FMI 017-49021, se procederá con el secuestro de los mismos, tal y como fue decretado en providencia del 03 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se comisiona para la diligencia de secuestro al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro - Antioquia, a quien se le informará que tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, conforme al artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia; designar secuestre y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la sala Administrativa del C. S. de la J.; señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de \$300.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado Comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del

art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestre.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estado N° **016**, el cual se fija virtualmente el día **03 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96865abdf0b0a619aabf9c72742c2a25bf92f2ccd0b2b201c1955e61923a4ec**
Documento generado en 02/02/2024 12:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARIO LEÓN CARDONA RÍOS Y OTRA
DEMANDADO	NORELIA ELENA CARDONA RÍOS y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00289 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN - CONCEDE APELACIÓN

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), corregido mediante proveído del veintisiete (27) del mismo mes y año, a través del cual se rechazó la demanda.

El apoderado judicial de la parte recurrente planteó oportunamente su inconformidad, solicitando a este Despacho revocar la providencia impugnada y, en consecuencia, se admita la demanda o se inadmita nuevamente, indicando, de forma clara y precisa, los requisitos que se requieran.

Para sustentar dicha solicitud argumentó que, por auto del 27 de octubre de 2023 este despacho inadmitió la demanda exigiendo varios requisitos, entre los que se encontraban:

“1. Los linderos del predio objeto de división contenidos en el hecho 1º de la demanda no coinciden en su integridad con aquellos que se encuentran consignados en el (sic) escritura pública Nro. 1689 del 06 de diciembre de 1994 de la Notaría Única de La Ceja que se aporta como prueba. En tal razón, se aclarará si corresponden a los linderos actuales de dicho predio, o en su defecto se corregirán los mismos o se suprimirán en atención a lo normado por el artículo 83 del C.G.P., manifestando en todo caso cuales son los linderos actuales.

(...)

4. En lo que tiene que ver con el dictamen pericial aportado con la demanda, se cumplirá de manera expresa con la totalidad de requisitos señalados por el artículo 226 del C.G.P., para lo cual se tendrá en cuenta que fueron dos los peritos que participaron en la elaboración de la experticia y en tal razón cada uno cumplirá con esos requisitos de manera independiente. De igual manera, se aportarán actualizados los certificados del RAA de ambos peritos, pues los allegados con el dictamen no se encuentran vigentes.”

Aduce igualmente que, dentro del término procesal oportuno, se cumplieron los requisitos mencionados. En relación a los linderos del inmueble, se explicó que estos coincidían con los mencionados en los hechos de la demanda, aclarando la terminología utilizada en la escritura pública. En cuanto al dictamen, se cumplieron los dos requisitos solicitados. Se proporcionó el RAA actualizado de ambos peritos y se proporcionó la información faltante respecto a uno de los peritos, empero, este despacho por auto objeto de reproche rechazó la demanda, por no haberse indicado los linderos actuales del bien inmueble y no cumplir el dictamen aportado con los requisitos del numeral 3, 4, 6 y 10 del artículo 226 del C.G.P., lo cual es equivocado, según su concepto, pues los linderos actuales si fueron manifestados en el hecho primero y en lo que toca con los nuevos requisitos echados de menos del dictamen, los mismos no fueron advertidos expresamente en el auto que inadmitió la demanda.

Se resolverá de plano el recurso interpuesto, por cuanto aún no se ha trabado la litis, y por ello no requiere traslado previo.

Así pues, es factible entrar a resolver sobre las inconformidades planteadas en el recurso de reposición, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, se encuentra regulado en el artículo 90 del C.G.P., norma que es del siguiente tenor literal:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda y los anexos adicionales que deben acompañarse con la misma, estos se encuentran enlistados en los artículos 82 y ss de la misma codificación procesal.

Puntualmente en el artículo 83 ídem al consagrar los requisitos adicionales de ciertas demandas, se preceptúa: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. (...)”*.

Por su parte, en tratándose puntualmente del trámite especial de los procesos declarativos divisorios, el artículo 406 del mismo estatuto procedimental general señala como requisito de la demanda *acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*.

Con base en dichas disposiciones, el juez como director del proceso, está llamado a controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, adelantando un estudio juicioso de cada caso concreto para verificar el cumplimiento de las formalidades destinadas a allanar el camino del proceso y darle celeridad y pronta resolución al caso puesto a su consideración, por cuanto el proceso judicial solo iniciará una vez se tenga certeza que el escrito introductor cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos formales señalados en la codificación procesal.

Al respecto es del caso poner de presente lo decidido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1069 de 2002, a través de la cual se estudió la constitucionalidad del numeral 3º (parcial) del artículo 89 del antiguo Código de Procedimiento Civil, norma que fue reemplazada por el artículo 93 del C.G.P., en la que la Alta Corporación consideró:

“La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso. La demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el desarrollo del proceso judicial por los sujetos del mismo, o sea, el juez, las partes y los intervinientes, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso, y tiene legalmente efectos jurídicos importantes, como son, entre otros, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, la radicación de la competencia en un determinado funcionario y la consonancia de la sentencia.

En este entendido y si bien el artículo 228 de la Constitución Política, preceptúa que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial sobre las normas procedimentales, ello no significa que las mismas carezcan de valor jurídico y social, pues precisamente gracias a ellas es posible lograr el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso y la efectividad de tal derecho sustancial.

Descendiendo al caso concreto tenemos que, una vez efectuado el estudio preliminar de la demanda, este despacho mediante auto del 27 de octubre de la anterior anualidad, inadmitió la misma para que la parte demandante subsanara los defectos que adolecía, así:

- 1. Los linderos del predio objeto de división contenidos en el hecho 1º de la demanda no coinciden en su integridad con aquellos que se encuentran consignados en la escritura pública Nro. 1689 del 06 de diciembre de 1994 de la Notaría Única de La Ceja que se aporta como prueba. En tal razón, se aclarará si corresponden a los linderos actuales de dicho predio, o en su defecto se corregirán los mismos o se suprimirán en atención a lo normado por el artículo 83 del C.G.P., manifestando en todo caso cuales son los linderos actuales.*
- 2. Indicará la destinación del bien objeto de división.*
- 3. Aclarará el motivo por el cual los linderos de los lotes en los que se pretende dividir el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-21293 de la Oficina de Registro de II PP de La Ceja, contenidos en el hecho 5º y pretensión única de la de la demanda, no concuerdan con los que se plantean en el dictamen allegado con la demanda.*
- 4. En lo que tiene que ver con el dictamen pericial aportado con la demanda, se cumplirá de manera expresa con la totalidad de requisitos señalados por el artículo 226 del C.G.P., para lo cual se tendrá en cuenta que fueron dos los peritos que participaron en la elaboración de la experticia y en tal razón cada uno cumplirá con esos requisitos de manera independiente. De igual manera, se aportarán actualizados los certificados del RAA de ambos peritos, pues los allegados con el dictamen no se encuentran vigentes.*
- 5. Aportará copia de la escritura pública Nro. 560 del 22 de agosto de 2013 de la Notaría Única de El Retiro, pues pese a relacionarse dentro del acápite de pruebas no se allegó con la demanda.*
- 6. De conformidad con lo dispuesto por el inc. 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica informada corresponde a la utilizada por los codemandados NORELIA ELENA CARDONA RÍOS y JULIO CESAR TOBON BOTERO, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.*

En observancia de los anteriores requisitos, y estando dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación con sus respectivos anexos, empero, al analizarse el mismo advirtió este despacho que no se acataron en su integridad las exigencias señaladas, concretamente en lo referente a la indicación de los linderos actuales del bien inmueble objeto de división y los requisitos del dictamen pericial que se pretendía hacer valer en el proceso, lo cual dio lugar al rechazo de la demanda a través del auto que fue objeto de reproche por la parte activa.

De este modo, considera el procurador judicial de los demandantes que se equivoca este despacho al rechazar la demanda con el argumento de encontrar incumplidos dos de los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda, pues según su consideración esos requisitos si fueron acatados.

En lo que corresponde puntualmente con los linderos actuales del predio, razona que los mismos si fueron planteados en el hecho primero de la demanda. No obstante, considera

esta dependencia judicial que la mentada exigencia, que hace parte de los requisitos adicionales de las demandas que versan sobre bienes inmuebles, tal y como lo dispone el artículo 83 del C.G.P., no se encuentra cumplida, y no solo porque falta a la verdad el recurrente al argumentar que en la subsanación de la demanda indicó que los linderos actuales del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-21293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, eran los que estaban contenidos en el hecho primero, pues si nos remitimos al escrito de cumplimiento de requisitos lo único que se manifestó por ese togado fue: *“Al punto 1: Que los linderos del hecho primero no coinciden con los de la escritura 1689: Revisados ambos documentos, los linderos son iguales, solo que en uno se citan como norte y sur y en el otro como frente y fondo. Se corregirá empleando ambas denominaciones; por lo que el hecho primero quedará de la siguiente forma: PRIMERO: Los demandantes y los demandados son propietarios en común y proindiviso del siguiente inmueble: Un lote de terreno con cultivos de aguacate en parte y casa de habitación de material y otras construcciones, demás mejoras y anexidades, con una superficie de 37.000 metros cuadrados, situado en el paraje “El Romeral” o “Las Lomitas”, jurisdicción del municipio de La Ceja, departamento de Antioquia, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: por el frente o norte, con carretera que va de La Ceja a Sonsón, en 143 metros; por el oriente, con Helí Cardona, en 224 metros; por el fondo o sur, con finca “La María” de Agropecuaria Manzanares; y por el occidente, con predio de Jaime Toro, en 170 metros. Inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria número 017-21293 de la Oficina de registro e instrumentos públicos de la Ceja-Antioquia”,* sino porque resulta extraño para esta dependencia judicial que, si como lo resalta ese togado, esos linderos corresponden con los que se encuentran consignados en la escritura pública 1689 del 06 de diciembre de 1994 de la Notaría Única de La Ceja, 29 años después sean los linderos actuales de dicho predio.

Ahora bien, se duele el recurrente que este despacho introdujo en el auto que rechazó la demanda requisitos adicionales respecto al dictamen pericial que no fueron exigidos en el auto inadmisorio, pues en su criterio las dos únicas exigencias se encaminaban a complementar la información respecto a uno de los peritos que participó en la elaboración de la experticia y la actualización de los certificados del RAA de ambos peritos, requisitos estos que en efecto fueron acatados.

Empero, se equivoca el procurador judicial de la parte demandante en la interpretación de ese requisito, pues este despacho de marea precisa solicitó *“En lo que tiene que ver con el dictamen pericial aportado con la demanda, **se cumplirá de manera expresa con la totalidad de requisitos señalados por el artículo 226 del C.G.P.**, para lo cual se tendrá en cuenta que fueron dos los peritos que participaron en la elaboración de la experticia y en tal razón cada uno cumplirá con esos requisitos de manera independiente. De igual manera, se aportarán actualizados los certificados del RAA de ambos peritos, pues los allegados con el dictamen no se encuentran vigentes”* negrilla intencional; nótese que la exigencia fue clara al remitir al interesado al contenido del artículo 226 del C.G.P. para que el dictamen fuese ajustado de manera expresa y taxativa a todos y cada uno de los requisitos señalados por dicho canon, aclarando a continuación que como eran dos los peritos que habían participado en su

elaboración esos requisitos debían ser cumplidos por ambos, a más de aportar actualizados los certificados del RAA de ambos peritos.

Sin embargo, tal y como quedó reseñado en el auto objeto de recursos no se cumplió concretamente con los requisitos señalados en los numerales 3°, 4°, 6° y 10° de esa norma, pues si bien, se relaciona por los peritos que rindieron el dictamen su profesión y oficio, no se anexan los documentos idóneos que los habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística; en el caso puntual del profesional CARLOS ANDRÉS MUÑOZ MONTOYA, la lista de casos en los que ha sido designado como perito o en los que ha participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, no aúna los requisitos del num. 4° del art. 226, pues no se manifiesta el nombre de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen; no se manifestó por los peritos si han sido designados en procesos anteriores o en curso por las mismas partes, indicando el objeto del dictamen, pues dicha manifestación solo se hizo respecto al apoderado de los demandantes, y, no se aportó con el dictamen la totalidad de documentos que aducen los peritos utilizaron para la elaboración del dictamen.

En este orden de ideas, no puede considerarse, como lo afirma la parte demandante, que este despacho fundamentó el rechazo de la demanda en requisitos que no fueron advertidos inicialmente, pues habiendo sido exigidos la totalidad de los requisitos del artículo 226 reseñado, la gestión que debió desplegarse por los profesionales que participaron en la elaboración del dictamen fue confrontar su escrito con las exigencias de esa norma para corregir lo pertinente y como así no se hizo, no puede esta dependencia judicial tener por acatado este requisito, que entre otras cosas en este tipo de proceso debe verificarse desde el momento mismo de la presentación de la demanda, pues conforme al artículo 406 del C.G.P. es requisito de la demanda acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, dictamen que para que pueda tenerse como tal debe cumplir los requisitos señalados en el art. 226 op. cit., además de ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

Corolario de lo dicho, no encuentra esta funcionaria judicial razón alguna para reponer el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), corregido mediante proveído del veintisiete (27) del mismo mes y año, a través del cual se rechazó la demanda, dado que la demanda no aúna la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite.

De otra parte, al encontrarse procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, se concederá el mismo ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., en consonancia con el incs. 5° del artículo 90 ídem.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), corregida mediante proveído del veintisiete (27) del mismo mes y año, a través de la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, Corporación a la cual se ordena el envío del expediente digitalizado. No hay lugar a dar traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación según lo previsto en el art. 326 op. cit., toda vez que la apelación se resuelve de plano de conformidad con el art. 90 inciso 5 ídem.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 016, el cual se fija virtualmente el día 03 de febrero de 2024, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2023.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdf8c08cb4906ff0de8ced0ecf9669dcd1055de48df9548eaca805403cb744d**

Documento generado en 02/02/2024 12:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Demandante	ADRIAN ANTONIO CARDONA PALACIO
Demandado	OMAR ANTONIO HIGUITA USUGA
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00018
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE DEMANDANTE

Se avoca el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por competencia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, de conformidad con auto proferido el día 4 de diciembre de 2023, recibido en esta dependencia judicial el día 19 de enero del corriente año.

Ahora bien, estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que se trata de una demanda idéntica a la presentada en esta dependencia judicial el día 29 de noviembre de 2023, por la misma apoderada judicial Dra. DIANA MARIA CARDONA PALACIO, a la que le correspondió el Rad.- 2023-00338.

Por lo tanto, habiéndosele dado ya el trámite correspondiente a la citada demanda, se requiere a la abogada DIANA MARIA CARDONA PALACIO, a fin de que dé las explicaciones pertinentes, tome la medida correspondiente con relación a una de las dos demandas, y se insta igualmente para que a futuro evite incurrir en esta clase de actuaciones que generan congestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 16, el cual se fija virtualmente el día 5 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042ee6bc04f5ee0aec69abf7f8952b3cc4067e98d889cdf2f5f70533110110fd**
Documento generado en 02/02/2024 12:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIEGO IVAN HURTADO ARENAS
DEMANDADO	INTER RAPIDISIMO S.A.
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00020 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

Avoca este Despacho el conocimiento de la presente demanda remitida por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, en virtud de la declaratoria de falta de competencia emitida en providencia del 14 de diciembre de la anterior anualidad.

En consecuencia, una vez estudiada la demanda, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del C.P.T y la S.S., para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena del rechazo de la demanda.

1. Tanto en el poder como en el texto de la demanda se cambiará la designación del juez a quien se dirige la acción.
2. Indicará el domicilio de la demandada.
3. Toda vez que los hechos 1º, 2º, 4º, 7º y 9º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
4. Reformulará el hecho 5º toda vez que se entremezclan situaciones fácticas, con supuestos de hecho y apreciaciones personales de los apoderados del demandante.

5. Adicionará los hechos de la demanda indicando el salario devengado por el demandante durante toda la vigencia de la relación laboral alegada.
6. Toda vez que una de las pretensiones de la demanda está encaminada al pago de los aportes al sistema de pensiones o cálculo actuarial a través de la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., aportará certificado de existencia y representación legal de esa AFP e indicará dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, en tanto la misma deberá ser vinculada al trámite como tercera interviniente para definir su eventual responsabilidad en la recepción de dichos aportes.
7. Corregirá el fundamento normativo en que sustenta la pretensión quinta.
8. Indicará el motivo por el cuál se solicita en la pretensión séptima la condena a la demanda por la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el día 01 de febrero de 2008, cuando en los hechos de la demanda se informa que la relación laboral comenzó el 01 de octubre de 2009.
9. Teniendo en cuenta que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse manera principal tanto la sanción contenida en el artículo 65 del C.S.T como la indexación de las condenas, se replanteará el acápite petitorio indicado cual se pretende como principal y cual como subsidiaria.
10. De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indicará el objeto de la prueba testimonial y manifestará sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación.
11. Adecuará el acápite de la competencia de conformidad con lo normado por el artículo 5° del C.P.T y la S.S.
12. Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad INTER RAPIDISIMO S.A. con una vigencia que no supere el mes de expedición, en tanto el aportado con la demanda data del mes de junio del año 2023.
13. Relacionará en el acápite de pruebas los documentos obrantes a fls 21-27 y 30, del archivo de la demanda con sus anexos que fue remitido por el juzgado de origen.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y **simultáneamente remitirlo**,

junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada y de la AFP que debe vincularse al proceso (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estado N° 016, el cual se fija virtualmente el día 03 de febrero de 2024, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f945211c6b2cf31de3c0856d2128ad8d76edb98d41c32479bf898f887ac038d**

Documento generado en 02/02/2024 02:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05376 31 12 001 2024-00017-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: CECILIA CASTRO CASTRO
BENEFICIARIO: JULIO CESAR LOAIZA SOSA
ASUNTO: RECHAZA

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte interesada no subsanó el requisito exigido por auto de fecha 24 de enero de 2024, notificado por estados No 09 del 25 de enero de la misma anualidad, habrá de RECHAZARSE la solicitud de autorización de prestaciones sociales.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 16, el cual se fija virtualmente el día 05/02/2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7032ab54c23b695212b77882ffc95b8c0befbe3611a9cfb40c7997bb02df31d**

Documento generado en 02/02/2024 12:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05376 31 12 001 2024-00003-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: FLORES EL TRIGAL S.A.S
BENEFICIARIO: JOSE LUIS VERA MUÑOZ
ASUNTO: RECHAZA

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte interesada no subsanó el requisito exigido por auto de fecha 24 de enero de 2024, notificado por estados No 09 del 25 de enero de la misma anualidad, habrá de RECHAZARSE la solicitud de autorización de prestaciones sociales.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 16, el cual se fija virtualmente el día 05/02/2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e2b7f343f6f3bf2d23767fbc424a2d282d62bbc6deba83e125b7410b18d6ee**

Documento generado en 02/02/2024 12:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05376 31 12 001 2024-00004-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: FLORES EL TRIGAL S.A.S
BENEFICIARIO: MARICRUZ DIAZ HERNANDEZ
ASUNTO: RECHAZA

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte interesada no subsanó el requisito exigido por auto de fecha 24 de enero de 2024, notificado por estados No 09 del 25 de enero de la misma anualidad, habrá de RECHAZARSE la solicitud de autorización de prestaciones sociales.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 16, el cual se fija virtualmente el día 05/02/2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece56368d52de36778a3b988d11bffe5cc8c30b6a295a23d5886caefab5a01cb**

Documento generado en 02/02/2024 12:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante	ESTEFANIA MORALES RODRIGUEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2024- 00002-00
Asunto	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Una vez subsanado el requisito exigido por el Despacho, mediante auto de fecha 24 de enero de 2024, notificado por estados No 09 del 25 de enero del año que avanza, se procede a conceder a la señora: **ESTEFANIA MORALES RODRIGUEZ**, el amparo de pobreza que solicita, con fundamento en el artículo 151 del C.G.P, y se le designa un apoderado para que la represente, conforme a los intereses invocados por esta.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 151 citado consagra la procedencia del amparo a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

El amparo solicitado es presentado en forma personal por la interesada, dando cumplimiento al artículo 151 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora: **ESTEFANIA MORALES RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.040.050.009, a la amparada por pobre se le designa como apoderado al **Dr. PABLO RESTREPO MORENO**, identificado con CC N° 1.036.956.593 y TP 392.627 del C.S de la J., quien se puede localizar en la Carrera 51 # 50-31 oficina 411 - Edificio parque plaza, Cel 3146420470 – E-mail: leadprm@gmail.com.

Comuníquese el nombramiento y adviértase que dicho encargo es de obligatoria aceptación.

Se advierte que la amparada por pobre goza del beneficio que consagra el artículo 155 del C.G.P.

Notificado este auto a la interesada, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 16, el cual se fija virtualmente el día 05/02/2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5617d43af68ac416b5da3e275b6f6168db4a4dc8e25163d2f2db8caaa228fcc**

Documento generado en 02/02/2024 12:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>